

CONSTANCIA SECRETARIAL. Septiembre 5 de 2020. A despacho del señor juez, paso la acción de tutela, Rad. 2020-0075 en que se vincula al Juzgado en Proceso de Interdicción Rad. nro. 2017-0152 Favor proveer.



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

PROVIDENCIA Nro. 0589
Radicación nro. 2017-0152

Cali, septiembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo informado secretarialmente, se proveerá lo pertinente según las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se dispondrá remitir copia de la presente constancia secretarial y providencia al juez constitucional, como respuesta a la solicitud realizada en sede de tutela. Igualmente se remitirá copia de la actuación solicitada; en caso de no poderse fotocopiar en la Oficina de Apoyo en el término concedido, se remitirá el expediente físico o escaneado para no afectar la actuación de la magistratura constitucional.

En segundo lugar, como se aprecia en la actuación, la instancia ha cumplido lo de su competencia en la actuación procesal adelantada en el despacho judicial.

En tercer lugar, como podrá evidenciar el Juez Constitucional en revisión de la actuación procesal, las decisiones adoptadas, fueron debidamente motivadas en lo fáctico, jurídico y probatorio, por lo que no quebrantan derecho fundamental alguno del accionante, sin que se hubiere presentado impugnación alguna en tal sentido.

En cuarto lugar, no se satisfacen las condiciones que la jurisprudencia constitucional ha considerado necesarias para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales¹: (i) que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela.

¹ Corte Constitucional, Sents. C-590 de 2005 y SU 115 de 2018, entre otras.

De otro lado, el análisis sustancial del caso, en los términos de la jurisprudencia constitucional en cita, supone la valoración acerca de si se configura alguno de los siguientes defectos: material o sustantivo, fáctico, procedimental, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, orgánico, error inducido o violación directa de la Constitución.

Por lo anterior y verificados que no se reúnen los presupuestos normativos y jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela en contra del despacho o por su vinculación, se solicita respetuosa y comedidamente al Juez Constitucional, la declaratoria de su improcedencia de la acción tutelar, teniendo en cuenta lo vertido en la actuación, conforme el precedente constitucional que así lo posibilita en casos como el propuesto (C. Cons. Sen. T-589 y 495 de 2001 y T-342 de 2004, C-590 de 2005 y SU 115 de 2018, entre otras).

Conforme lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **REMITIR** en con prioridad en el término concedido copia de la actuación procesal requerida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Familia.
- SEGUNDO: **REMITIR** a la colegiatura constitucional, la presente providencia como respuesta a la acción de tutela.
- TERCERO: **REMITIR** el expediente Rad. 2017-00152, solicitado en forma digitalizada o escaneada; en caso de dificultad se remitirá el expediente físico, todo dentro del término concedido.
- CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito y **LIBRAR** las comunicaciones pertinentes al cumplimiento de lo ordenado precedentemente.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ARMANDO DAVID RUIZ DOMÍNGUEZ

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 056 de hoy se
notifica

a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 8/2020


secretario